



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	13 de junio de 2022	Hora	2:30 PM
-------	---------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2020 00288 00	
DEMANDANTE:	LUIS ALONSO PIEDRAHITA HURTADO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA
<p>A la audiencia comparece el Demandante. LUIS ALONSO PIEDRAHITA HURTADO. C.C. 71.617.048 Apoderado judicial: DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA C.C. 98.632.417 y T.P. 165.411 (Se le reconoce personería)</p> <p>Demandado Protección: Apoderada judicial: OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ C.C. 52.532.969 y T.P. 228.020 (Se le reconocer personería)</p> <p>Demandado Colpensiones Apoderada sustituta: ADRIANA DEL ROSARIO OCAMPO MAYA C.C. 32.141.257 y T.P. 135.035</p> <p>Antes de iniciar la audiencia, se observa por el Despacho que la apoderada a quien se le acaba de reconocer personería para representar los intereses de la codemandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., allega el día 9 de junio de 2022, la contestación de la demanda la cual se encuentra visible en el documento 18 del expediente digital, sin embargo, dicha contestación resulta extemporánea a todas luces, teniendo en cuenta que obra en el expediente el documento 13 contentivo del comprobante de notificación a dicha administradora el día 19 de agosto de 2021, razón por la cual, vencido el término para contestar el 6 de septiembre del mismo año, se pronunció el Despacho mediante auto del 2 de mayo de 2022 notificado por estados N° 70 del día 3 del mismo mes y año, dando por no contestada la demanda a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., razón por la cual no se tendrá en cuenta la contestación aludida pues no fue allegada en la oportunidad procesal pertinente.</p>
ETAPA DE CONCILIACIÓN

En el documento 12 del expediente digital reposa certificación n.º 162032020 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria, en consecuencia, se declara fracasada esta etapa.

#### ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la entidad accionada propone como previa la que denominó petición antes de tiempo (Fl. 5 documento 10 del expediente digital), indicando que el demandante presentó esta demanda el 16 de septiembre de 2020), y tal y como lo confiesa el propio demandante (hechos primero y quince de la demanda), para esa calenda contaba con 58 años de edad. Por consiguiente, ni siquiera ha cumplido el requisito de edad, que en el régimen de prima media es definitivo para causar el reconocimiento pensional, de ahí que Colpensiones no puede reconocer un derecho que el propio demandante sabe que no tiene por no cumplir uno de los dos requisitos, al efecto, la edad. Sin embargo, más adelante indica que solicita al despacho declare la excepción de mérito, de petición antes de tiempo frente a la petición de pensión de vejez solicitada por la parte demandante.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada Colpensiones quien solicita que se resuelva como una excepción previa.

Al respecto debe indicar este despacho que el artículo 100 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, indica taxativamente cuales son las excepciones previas y en el mismo no se observa que la haya previsto el legislador como previa la de petición antes de tiempo, razón por la cual la misma se resolverá como excepción de mérito o fondo al momento de proferir el fallo en esta instancia.

Las restantes excepciones propuestas son de mérito o fondo.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte codemandada Colpensiones quien interpone el recurso de reposición.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la decisión de no ser analizada la excepción que denomino petición antes de tiempo y falta de competencia ya que en la reclamación a Colpensiones en efecto así lo hizo, el Despacho comparte el hecho de que no se verificaba uno de los requisitos pues si bien acredita más de 1300 semanas aun el día de hoy no acredita la edad, pero se reitera dicha barrera exceptiva es de fondo o de mérito y por ende se verificara como excepción de fondo en caso de prosperar la pretensión principal.

Se le concede nuevamente el uso de la palabra a la apoderada de Colpensiones quien interpone el recurso de apelación y solicita en consecuencia de no haber declarado la excepción de falta de competencia a los magistrados declarar la excepción presentada porque si bien como manifestó la juez a la fecha cumplió 62 los de edad, el 16 de septiembre de 2020 y tal como lo sostuvo el apoderado contaba con 58 años de edad, a sabiendas que cuando presenta la demanda ni siquiera había cumplido la edad, solo las 1300 semanas, no cumpliendo con el requisito de edad y por ende Colpensiones no puede reconocer un derecho sin tener cumplidos los requisitos, por lo que solicita que se declare prospera la petición antes de tiempo, indicando además que no tiene competencia la jurisdicción para conocer de estos asuntos y solicita que se condene en costas de la parte demandante.

Para resolver indica el Despacho que el Artículo 65 CPTSS Numeral 3 enseña que son apelables los autos que decidan sobre las excepciones previas, razón por la cual se admite el recurso frente a dicha barrera exceptiva interpuesto y sustentado de manera oportuna, el cual se concede en el efecto suspensivo.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/113a6c89-1d7d-43ab-b2a6-af1c2b33a17c?vcpubtoken=9e46c207-d3ee-47f6-a524-aad47634738c>

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Alba' with a stylized flourish.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Ingri Ramirez Isaza' with a large, sweeping flourish.

INGRI RAMÍREZ ISAZA  
SECRETARIA

E2